



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2185

Bogotá, D. C., martes, 18 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 124 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2025

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 124 de 2025 Senado "Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 124 de 2025 Senado "Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley 124 de 2025 Senado "Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones", fue presentado el pasado 5 de agosto de 2025 y publicado en la gaceta N° 1421/2025.

Con posterioridad el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el radicado PL 124 de 2025 Senado, el cual me fue asignado como único ponente por la mesa directiva, el pasado 2 de septiembre de 2025 y fue debatido y aprobado el 28 de octubre de 2025, publicado en la Gaceta N° 1753/2025.

El 28 de octubre fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente. Finalmente, el día 30 de octubre de 2025 el proyecto me fue asignado por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente como único ponente para segundo debate.

II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto declarar el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Esta declaratoria contribuirá a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos, y servirá de fundamento para la creación de la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turbante no es simplemente una prenda o accesorio; es una expresión de dignidad, un código cultural, una herramienta espiritual y una manifestación estética de resistencia. Para las mujeres afrocolombianas, el turbante es un acto de afirmación frente a los cánones hegemónicos de belleza, una forma de conexión con sus ancestas y una práctica comunitaria de sanación y organización.

Actualmente, el turbante también representa un motor de empoderamiento económico, permitiendo a cientos de mujeres emprender en el ámbito de la moda étnica, la educación cultural y el liderazgo comunitario. Reconocer este símbolo

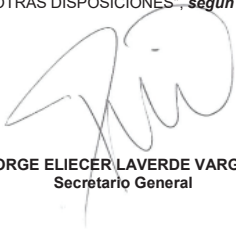
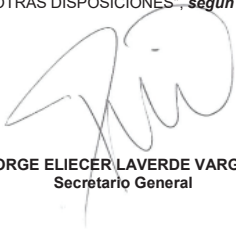
como patrimonio cultural es, por tanto, una medida de reparación simbólica, justicia histórica y fortalecimiento del tejido social afrocolombiano. Según la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley General de Cultura, se entiende por patrimonio cultural inmaterial el conjunto de manifestaciones, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte de su herencia cultural. El turbante y sus saberes asociados cumplen con todos los requisitos para ser reconocido como tal: 1. Transmisión intergeneracional de conocimientos y técnicas; 2. Sentido de identidad colectiva y pertenencia cultural; 3. Valor simbólico, estético, espiritual y social; 4. Práctica viva, en constante recreación y resignificación. I. EL TURBANTE AFROCOLOMBIANO: SÍMBOLO DE RESISTENCIA Y PATRIMONIO CULTURAL De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE (2018), en Colombia se autorreconocen como afrodescendientes (negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) más de 4,6 millones de personas, equivalentes al 9,34 % de la población nacional. No obstante, distintas organizaciones sociales afirman que esta cifra es considerablemente inferior a la real, debido al subregistro y a las fallas metodológicas en el proceso censal. La población afrocolombiana ha sido históricamente marginada en el acceso a derechos sociales, económicos y políticos. En particular, las mujeres afro enfrentan múltiples formas de discriminación interseccional. En este contexto, iniciativas legislativas como la presente buscan dignificar las expresiones culturales afro y garantizar condiciones reales de igualdad y representación. El uso del turbante por parte de las mujeres afrocolombianas ha sido históricamente una forma de resistir estas exclusiones, afirmando su dignidad, su identidad estética y su ancestralidad. Al reconocer el turbante como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se avanza en el cumplimiento de los mandatos constitucionales de promoción de la diversidad étnica y cultural (artículos 7, 8 y 70 de la C.P.), al tiempo que se dignifica una práctica viva que fortalece el tejido social, fomenta procesos de empoderamiento y aporta a la reparación simbólica de comunidades históricamente vulneradas.	Por tanto, esta ley tiene un sentido de justicia histórica y de transformación cultural, en la medida en que visibiliza, protege y promueve una manifestación estética y espiritual que ha sido silenciada, pero que hoy cobra fuerza como símbolo de resistencia, identidad y soberanía cultural. II. USO DEL TURBANTE EN LAS MUJERES AFROCOLOMBIANAS En el proceso de comprensión profunda del significado social y cultural del turbante en Colombia, la producción académica reciente ha ofrecido valiosos elementos de análisis, desde perspectivas críticas y contextuales, han permitido aproximarse a las múltiples capas de sentido que esta práctica encierra dentro de las comunidades afrocolombianas. Estas investigaciones no solo iluminan su dimensión estética o simbólica, sino que revelan su lugar en la construcción de identidades, en la resistencia cotidiana y en la transmisión de saberes ancestrales. “La representación simbólica actual que tiene el uso del turbante en las mujeres de la comunidad afrocolombiana”¹ (2021), es el nombre que recibe la investigación de la universidad Autónoma de Occidente ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, donde además se ubica el mayor flujo de comunidad afrodescendiente de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de 2018 (ECV 2018)², se dedicó a entender la transformación semiótica que ha tenido el uso del turbante por parte de la comunidad afrocolombiana en el departamento del Valle del cauca. Esta investigación de tipo cualitativo por medio del análisis documental y entrevistas permitió dar a conocer que el turbante, lejos de ser simplemente un accesorio, ha sido resignificado por mujeres afrocolombianas a partir de su historia. Originalmente impuesto como un símbolo de opresión, una forma de señalar subordinación durante la época de la esclavitud, hoy ese mismo objeto se convierte en una expresión de <u>orgullo cultural</u> y <u>memoria colectiva</u>. Así se evidencia en los testimonios recopilados, donde se afirma que lo que en un principio fue un castigo para distinguir a los esclavos de los amos, hoy se ha convertido en un símbolo de <u>resistencia</u> que las mujeres negras lucen con orgullo. Otro hallazgo clave es cómo el uso del turbante opera en el día a día como un marcador de <u>identidad</u>. Es un elemento simbólico que diferencia, visibiliza y afirma pertenencia étnica. Las mujeres entrevistadas lo usan en espacios comunitarios, artísticos, culturales, para mostrar de manera visible quiénes son, de dónde vienen y qué valores defienden. De esta forma, el turbante cobra dimensión política y estética simultáneamente, además es una herramienta adecuada de educación cultural tanto dentro de la comunidad como fuera de ella. Las mujeres ¹ Hinestroza Zarama, A y Lasso Narváez, D. (2021). La representación simbólica actual que tiene el uso del turbante en las mujeres de la comunidad afrocolombiana. (trabajo de grado - pregrado). Universidad Autónoma de Occidente. Recuperado de https://hdl.handle.net/10614/13476. ² “Colombia Afro: ¿Cuántxs somos y dónde estamos?”, ILEX Acción Jurídica. Disponible en: https://ilexaccionjuridica.org/estadisticas-de-la-poblacion-afrocolombiana/
afrocolombianas confirman que utilizan el turbante como una forma de <u>transmitir</u> o difundir sus costumbres, identidad, historia, ancestralidad y resistencia de forma <u>generacional</u>. Finalmente, este estudio evidencia que el turbante funciona como una herramienta de <u>visibilidad</u> y <u>empoderamiento para las mujeres</u> afrocolombianas, permitiéndoles ocupar espacios públicos con orgullo y reafirmar su identidad frente a una historia de exclusión. Al usarlo, reclaman su derecho a la diferencia cultural y proyectan <u>liderazgo</u> dentro de sus comunidades. Además, el turbante posee un <u>valor estético</u> que enaltece la imagen personal y colectiva. Se convierte en una expresión de belleza, dignidad y pertenencia. Su uso cotidiano refuerza la autoestima, el reconocimiento social y el orgullo de ser parte de una herencia cultural viva. En un artículo del medio internacional NAIZ, el turbante constituye una manifestación cultural viva profundamente arraigada en las comunidades afrodescendientes en Colombia, especialmente en la región del Pacífico. Su uso trasciende lo estético o funcional: <u>se trata de un símbolo de resistencia, dignidad, empoderamiento y reafirmación identitaria</u>. Históricamente, las mujeres afro recurrieron al turbante como una forma de resistir la imposición de normas coloniales que pretendían controlar o invisibilizar su corporalidad, sus cabellos y su estética ancestral. En ese sentido, el turbante se ha constituido en un dispositivo cultural mediante el cual se <u>resignifican los legados</u> de la diáspora africana, se reivindican <u>los saberes femeninos tradicionales</u>, y se articula una estética de la resistencia frente a los cánones hegemónicos de belleza impuestos desde una perspectiva eurocéntrica. Esta dimensión simbólica ha sido ampliamente reconocida por voces del movimiento social afrocolombiano, quienes advierten sobre la necesidad de proteger su significado cultural frente a procesos de banalización o apropiación indebida. Tal como lo señala el medio Español Naiz en su artículo titulado “El turbante, una <u>seña de identidad</u> y no un <u>disfraz</u>”³ (2022), el turbante “ha sido históricamente una herramienta de resistencia ante la colonización y la esclavitud, una seña de identidad que acompaña a las mujeres afro en su cotidianidad y en sus luchas culturales y políticas, más allá de eventos folclóricos o escenográficos” (Naiz, 2022). Resulta imperativo que el Estado colombiano, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de diversidad cultural, enfoque diferencial y protección del patrimonio inmaterial, reconozca al turbante como una expresión patrimonial digna de ser protegida, promovida y visibilizada. ³ Naiz. (14 de agosto de 2022). El turbante, una seña de identidad y no un disfraz. Disponible en: https://www.naiz.eus/eu/info/noticia/20220814/el-turbante-una-sena-de-identidad-y-no-un-disfraz.	Por otro lado, el proceso de reparación simbólica y fortalecimiento comunitario, el turbante <u>ha emergido como una herramienta significativa para mujeres afro víctimas de violencia sexual en San Onofre</u>, Sucre. Tal como lo documenta la Unidad para las Víctimas en su artículo “Mujeres afro víctimas de violencia sexual exaltaron el ‘Poder del Turbante’, en San Onofre”⁴ en un encuentro con lideresas afrodescendientes se señaló que el turbante “tiene un poder de mandar tres mensajes; uno, donde anudamos, dos, donde se busca la forma y tres, siempre guardamos”. (Katerín Julio Berrio, de Rincón del Mar.2023) Este uso del turbante en contextos de <u>violencia, memoria y reparación</u> subraya su naturaleza como manifestación cultural viva, portadora de identidad colectiva, dignidad, liderazgo femenino y memoria histórica. En el marco del reconocimiento institucional y normativo de las expresiones culturales afrodescendientes en Colombia, resulta pertinente destacar las acciones desarrolladas por entidades como el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), las cuales evidencian la creciente voluntad pública por visibilizar y salvaguardar los patrimonios inmateriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. De manera específica, durante la conmemoración del Día Nacional de la Afrocolombianidad, <u>el IDPC exaltó diversas prácticas culturales tradicionales que configuran el acervo patrimonial afro en contextos urbanos como la ciudad de Bogotá</u>, entre las que se destacan los peinados, el cuidado del cabello, la medicina tradicional, la danza, la música, la cocina ancestral y los saberes femeninos ligados a la partería. Estas manifestaciones culturales no solo reflejan la riqueza simbólica de estas comunidades, sino que, además, constituyen formas de transmisión de conocimiento intergeneracional, cohesión social y reafirmación identitaria. En este sentido, el uso del turbante debe entenderse como una práctica cultural viva, con profundas raíces históricas y sociales, que comparte con las expresiones anteriormente señaladas un valor cultural inmaterial susceptible de protección legal. Tal como lo afirma el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en su artículo “Celebramos nuestra herencia afro y su riqueza cultural y patrimonial”⁵, publicado el 20 de mayo de 2020, “a través de estímulos culturales se han visibilizado expresiones como los saberes de medicina tradicional y partería, la música, la danza, la cocina tradicional y los peinados afro, prácticas que fomentan el reconocimiento y salvaguardia del patrimonio inmaterial de las comunidades afrodescendientes en Bogotá” (IDPC, 2020). Este precedente institucional refuerza la necesidad de incluir al turbante dentro de las expresiones patrimoniales ⁴ Unidad para las Víctimas. (1 de septiembre de 2023). Mujeres afro víctimas de violencia sexual exaltaron el ‘Poder del Turbante’, en San Onofre. Disponible en: https://www.unidadvictimas.gov.co/mujeres-afro-victimas-de-violencia-sexual-exaltaron-el-poder-del-turbante-en-san ⁵ Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC–. (20 de mayo de 2020). Celebramos nuestra herencia afro y su riqueza cultural y patrimonial. Disponible en: https://idpc.gov.co/a-celebrar-nuestra-herencia-afro-y-su-riqueza-cultural

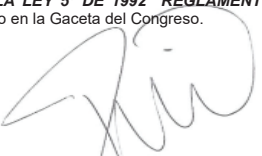
protegidas, en tanto símbolo de resistencia cultural, estética ancestral, espiritualidad y empoderamiento, especialmente femenino, dentro de las comunidades afrocolombianas. En armonía con los recientes desarrollos normativos e institucionales orientados a la protección del patrimonio cultural inmaterial, se destaca, por una parte, la sanción de la Ley 2520 de 2025, mediante la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación al bullerengue, mapalé y son de negro, <u>en reconocimiento de su valor identitario y su transmisión intergeneracional dentro de comunidades afrodescendientes</u> del Caribe colombiano. Por otra parte, la Cancillería de la República informó que el <u>Sistema de Conocimiento Ancestral</u> de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada <u>fue inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO</u>⁶, destacando su dimensión espiritual, comunitaria y simbólica (Cancillería, "Sistema de Conocimiento Ancestral", 2022). Ambos precedentes evidencian la necesidad de extender esta protección al turbante afrocolombiano, como manifestación cultural viva, portadora de memoria histórica, dignidad étnica y saber ancestral. IV. MARCO LEGAL Esta iniciativa legislativa se enmarca en un reconocimiento fundamental de su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Dicha declaratoria busca contribuir a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos de estas comunidades, reconociendo el turbante como un acto político de reivindicación de las huellas de africanía que persisten en el país. La declaratoria del turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) de la Nación Colombiana se fundamenta en un marco normativo que regula la protección y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia. Este marco establece los procedimientos y requisitos para la inclusión de manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), asegurando la participación de las comunidades portadoras y la concertación con las autoridades competentes. Las normas aplicables definen el PCI como un conjunto de usos, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas reconocidos por las comunidades como parte de su identidad cultural, siempre ⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia. (2022, 29 de noviembre). Sistema de Conocimiento Ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Colombia es reconocido como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad por la Unesco. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/sistema-conocimiento-ancestral-cuatro-pueblos-indigenas-sierra-nevada-colombia	que sean compatibles con los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Además, exigen la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) como instrumento de gestión para la revitalización, documentación y promoción de las manifestaciones culturales. Este proyecto de ley encuentra sustento en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 7, que reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación; <i>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i> El artículo 8, que impone al Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales; <i>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i> El artículo 70, que define la cultura como base de la nacionalidad. <i>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i> <i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i> Asimismo, se alinea con los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derechos culturales y protección del patrimonio inmaterial, como la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) y la Declaración de Durban (2001) sobre racismo y discriminación. En ese sentido, declarar el turbante como patrimonio cultural inmaterial no solo reconoce el valor de una práctica ancestral, sino que constituye un acto afirmativo en favor de la equidad, la justicia cultural y el fortalecimiento de la democracia étnica en Colombia. A continuación, se presentan las disposiciones legales y reglamentarias que sustentan la iniciativa:
Ley 397 de 1997, adicionada por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008 <i>Artículo 11.1 Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, en concordancia con el numeral 2 referente al Plan Especial de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación."</i> <i>Esta disposición establece que la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) requiere la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), concertado entre las comunidades portadoras y las autoridades competentes, para garantizar su protección y promoción.</i> Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019. Artículo 2.5.1.2 (Definición de Patrimonio Cultural Inmaterial): <i>El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este Decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-. El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este Decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 'por medio de la cual se modifican Código Civil, la Ley 84 de 1989, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones' o la que la modifique o sustituya. Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término 'manifestaciones'."</i>	Este artículo define el PCI y establece que el turbante, como práctica cultural y elemento identitario, cumple con los criterios para ser considerado una manifestación susceptible de inclusión en la LRPCI. Artículo 2.5.2.1 (Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial): <i>La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, donde un conjunto de manifestaciones culturales de Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) son inscritas, mediante un acto administrativo de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones departamentales, las alcaldías municipales o distritales y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993.</i> Este artículo regula la LRPCI como un mecanismo para la inscripción de manifestaciones culturales, administrado por el Ministerio de Cultura a nivel nacional, y destaca la necesidad de concertación con las comunidades. Artículo 2.5.2.8 (Procedimiento para la inclusión en la LRPCI): <i>La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2. 2º de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura. Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.</i> Este artículo detalla el procedimiento administrativo para la inclusión en la LRPCI, que incluye postulación, evaluación por los consejos de patrimonio cultural y la elaboración de un PES, asegurando la participación comunitaria. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), adoptada mediante la Ley 1037 de 2006. Esta convención internacional, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, establece los principios para la salvaguardia del PCI, enfatizando la importancia de la participación de las comunidades portadoras y la elaboración de instrumentos como el PES para garantizar la revitalización y sostenibilidad de las manifestaciones culturales.

Resolución 0330 de 2010 Artículo 5 (Procedimiento para Inclusión de Manifestaciones en la LRPCI): <i>“De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2.7.0 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial -PCI- pueda incluirse en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento, distrito o municipio: 1. Postulación. 2. Revisión de requisitos. 3. Evaluación. 4. Evaluación del PES. 5. Decisión.”</i> Esta resolución detalla los pasos técnicos para la postulación y evaluación de manifestaciones, incluyendo la presentación de un PES, cuya aprobación es requisito para la inclusión en la LRPCI. V. CONCLUSIONES El presente proyecto de ley responde a la necesidad urgente de reconocer y proteger el turbante afrocolombiano como una expresión cultural viva, cargada de ancestralidad, resistencia y dignidad. En un contexto donde la discriminación estructural y la invisibilización histórica han limitado el pleno goce de derechos de las comunidades afrodescendientes, esta iniciativa busca dignificar una práctica que ha acompañado sus luchas y procesos de empoderamiento. La propuesta no pretende folclorizar ni trivializar el uso del turbante, sino garantizar su salvaguardia como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, conforme a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos por Colombia. Se trata de avanzar hacia un equilibrio donde las expresiones culturales afro no solo sean reconocidas formalmente, sino también valoradas y promovidas como parte esencial de la identidad nacional. Al reconocer jurídicamente el turbante, se promueve un acto de justicia histórica, se fortalece el tejido social y se contribuye a la reparación simbólica de comunidades que han sido históricamente marginadas. Asimismo, se fomenta una cultura de respeto, inclusión y diversidad, elementos indispensables para la construcción de una Colombia más democrática, plural y justa.	VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES El concepto emitido por el Ministerio de Cultura reconoce que este proyecto de ley busca declarar el Turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se resalta el valor histórico, simbólico, espiritual y estético, especialmente en la vida de las mujeres afrocolombianas. La iniciativa pretende visibilizar esta práctica ancestral como un acto de resistencia, identidad y memoria, así como promover la creación de una Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, fortaleciendo sus derechos culturales y económicos. El Ministerio de las Culturas reconoce el profundo significado del turbante en la historia afrocolombiana, originado en el contexto de la trata transatlántica y posteriormente resignificado como un símbolo político y cultural de dignidad y pertenencia. Sin embargo, aclara que la declaratoria contenida en el proyecto de ley no reemplaza el procedimiento legal necesario para que una manifestación sea reconocida oficialmente como patrimonio inmaterial. De acuerdo con la normativa vigente, en particular el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019, para que una práctica cultural como el uso del turbante sea incluida en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), debe seguirse un proceso técnico riguroso. Este proceso comprende la postulación formal, la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos, la evaluación institucional correspondiente y la participación activa de la comunidad portadora. Finalmente, la decisión de inclusión recae en el ministro de Cultura, Gobernador o alcalde distrital o municipal, según corresponda, quien la adopta mediante acto administrativo que garantiza la protección y transmisión de la manifestación cultural. Asimismo, para consolidar su reconocimiento oficial como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, es indispensable avanzar en la elaboración y ejecución de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), solo así se logra el reconocimiento oficial como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El proyecto de ley finalmente reconoce y respeta las competencias técnicas del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y expresa el compromiso de impulsar, en conjunto con las comunidades portadoras, la elaboración y presentación del respectivo Plan Especial de Salvaguardia (PES), con el fin de avanzar hacia el reconocimiento oficial y la protección integral del turbante como manifestación viva del patrimonio cultural afrocolombiano.
VII. CONFLICTO DE INTERESES Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992</i>”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor rezo: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. <i>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i> <i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)</i>” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enríque Moreno Rubio, señaló que: <i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue</i>	<i>conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i> Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado. VIII. IMPACTO FISCAL El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional: <i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el</i>

impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo". Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo". Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.	Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".
IX. PROPOSICIÓN En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros del Honorable Senado de la República dar segundo debate al Informe de ponencia POSITIVA al Proyecto de Ley 124 de 2025 Senado "Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones". Sin modificaciones texto aprobado en primer debate. Atentamente,  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 124 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer y exaltar al turbante, y sus manifestaciones asociadas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, cultural, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Parágrafo primero: el proceso de declaratoria deberá surtir el proceso administrativo en la ley 397 de 1997 y su normativa reglamentaria para la inclusión en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. ARTÍCULO 2º. Reconocimiento. Reconózcase al turbante, como elemento y práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. ARTÍCULO 3º. Significados culturales del turbante. El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa: a) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista; b) Un saber simbólico y espiritual transmitido a través de generaciones; c) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente; d) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y pedagogía. CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LA DIGNIFICACIÓN CULTURAL ARTÍCULO 4º. Reconocimiento como símbolo de derechos. El turbante se reconoce como símbolo de reivindicación de derechos culturales, étnicos, económicos, sociales y políticos de los pueblos afrodescendientes, en especial de las mujeres afrocolombianas.

ARTÍCULO 5°. Enfoque diferencial e interseccional. La aplicación de esta ley se regirá por un enfoque étnico-racial, de género, territorial e interseccional, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva, reparación histórica, justicia social y construcción de paz. ARTÍCULO 6°. Reconocimiento del saber ancestral. Reconócese el uso, creación, enseñanza y transmisión del turbante como manifestación viva del saber ancestral y práctica cultural de las mujeres negras, y como instrumento de resistencia, dignidad, identidad y reivindicación de derechos históricamente invisibilizados. CAPÍTULO III DE LA RED NACIONAL DE MUJERES SABEDORAS, EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL TURBANTE ARTÍCULO 7.° Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante. ARTÍCULO 8°. Naturaleza y funciones. La Red será de carácter comunitario, autónomo, intercultural y participativo, y estará conformada por mujeres afrodescendientes sabedoras, portadoras, tejedoras, formadoras, diseñadoras, emprendedoras y empresarias. Tendrá como funciones: 1. Salvaguardar y transmitir los saberes ancestrales del turbante; 2. Fortalecer procesos de formación, identidad étnica y sanación cultural; 3. Fomentar redes de producción, comercialización y emprendimiento con identidad cultural; 4. Impulsar la representación cultural y política de las mujeres sabedoras; 5. Incidir en el diseño de políticas públicas con enfoque diferencial; 6. Promover iniciativas económicas sostenibles con enfoque étnico-racial; 7. Desarrollar laboratorios de memoria, encuentros y procesos de formación; 8. Actuar como interlocutora ante el Estado en asuntos de patrimonio cultural; 9. Participar en acciones de justicia restaurativa y reparación simbólica. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la implementación y fortalecimiento de la Red, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y otras entidades competentes, con el acompañamiento de organizaciones sociales y culturales afrocolombianas.	CAPÍTULO IV MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN ARTÍCULO 9°. Estrategias de promoción y pedagogía. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias de comunicación, educación y sensibilización para promover el significado del turbante como patrimonio cultural inmaterial, en instituciones educativas, medios de comunicación y espacios públicos. ARTÍCULO 10°. Garantías. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes. ARTÍCULO 11.° Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.°, diseñará e implementará el Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes. ARTÍCULO 12. Recursos y financiación. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para: a. Formación técnica, artística y empresarial; b. Participación en ferias, festivales y encuentros culturales; c. Producción de materiales pedagógicos y audiovisuales; d. Apoyo a microfinanzas, líneas de crédito y fondos para emprendimientos afrodescendientes; e. Reconocimiento de saberes mediante procesos de certificación. ARTÍCULO 13.° Educación intercultural. El Ministerio de Educación Nacional incorporará el estudio del turbante y su valor cultural en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1122 de 1998. CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 14.° Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. ARTÍCULO 15.° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 124 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer y exaltar al turbante, y sus manifestaciones asociadas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, cultural, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. ARTÍCULO 2°. Reconocimiento. Reconózcase al turbante, como elemento y práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Parágrafo primero: el proceso de declaratoria deberá surtir el proceso administrativo en la ley 397 de 1997 y su normativa reglamentaria para la inclusión en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. ARTÍCULO 3°. Significados culturales del turbante. El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa: a) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista; b) Un saber simbólico y espiritual transmitido a través de generaciones; c) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente; d) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y pedagogía. CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LA DIGNIFICACIÓN CULTURAL	ARTÍCULO 4°. Reconocimiento como símbolo de derechos. El turbante se reconoce como símbolo de reivindicación de derechos culturales, étnicos, económicos, sociales y políticos de los pueblos afrodescendientes, en especial de las mujeres afrocolombianas. ARTÍCULO 5°. Enfoque diferencial e interseccional. La aplicación de esta ley se regirá por un enfoque étnico-racial, de género, territorial e interseccional, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva, reparación histórica, justicia social y construcción de paz. ARTÍCULO 6°. Reconocimiento del saber ancestral. Reconócese el uso, creación, enseñanza y transmisión del turbante como manifestación viva del saber ancestral y práctica cultural de las mujeres negras, y como instrumento de resistencia, dignidad, identidad y reivindicación de derechos históricamente invisibilizados. CAPÍTULO III DE LA RED NACIONAL DE MUJERES SABEDORAS, EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL TURBANTE ARTÍCULO 7.° Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante. ARTÍCULO 8°. Naturaleza y funciones. La Red será de carácter comunitario, autónomo, intercultural y participativo, y estará conformada por mujeres afrodescendientes sabedoras, portadoras, tejedoras, formadoras, diseñadoras, emprendedoras y empresarias. Tendrá como funciones: 1. Salvaguardar y transmitir los saberes ancestrales del turbante; 2. Fortalecer procesos de formación, identidad étnica y sanación cultural; 3. Fomentar redes de producción, comercialización y emprendimiento con identidad cultural; 4. Impulsar la representación cultural y política de las mujeres sabedoras; 5. Incidir en el diseño de políticas públicas con enfoque diferencial; 6. Promover iniciativas económicas sostenibles con enfoque étnico-racial; 7. Desarrollar laboratorios de memoria, encuentros y procesos de formación; 8. Actuar como interlocutora ante el Estado en asuntos de patrimonio cultural; 9. Participar en acciones de justicia restaurativa y reparación simbólica. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la implementación y fortalecimiento de la Red, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y otras entidades competentes, con el acompañamiento de organizaciones sociales y culturales afrocolombianas.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN ARTÍCULO 9°. Estrategias de promoción y pedagogía. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias de comunicación, educación y sensibilización para promover el significado del turbante como patrimonio cultural inmaterial, en instituciones educativas, medios de comunicación y espacios públicos. ARTÍCULO 10°. Garantías. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes. ARTÍCULO 11.º Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.º, diseñará e implementará el Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes. ARTÍCULO 12. Recursos y financiación. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para: a. Formación técnica, artística y empresarial; b. Participación en ferias, festivales y encuentros culturales; c. Producción de materiales pedagógicos y audiovisuales; d. Apoyo a microfinanzas, líneas de crédito y fondos para emprendimientos afrodescendientes; e. Reconocimiento de saberes mediante procesos de certificación. ARTÍCULO 13.º Educación intercultural. El Ministerio de Educación Nacional incorporará el estudio del turbante y su valor cultural en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1122 de 1998. CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 14.º Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. ARTÍCULO 15.º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. <td> Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de octubre de 2025, el Proyecto de Ley No. 124 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 12, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General </td>	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de octubre de 2025, el Proyecto de Ley No. 124 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 12, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General
---	---

Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, al Proyecto de Ley No. 124 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
